

## LEY N° 7796

**Impuesto adicional sobre los derechos de importación de maquinarias, materiales e implementos que se dediquen a la industria petrolífera ubicada en el Departamento de Piura, con destino a la construcción de obras públicas.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase un impuesto adicional del veinte por ciento sobre los derechos de importación de maquinarias, materiales e implementos que se importen por el puerto de Talara u otros del país, siempre que se dediquen a la industria petrolífera ubicada en el Departamento de Piura. Exceptúase de este impuesto las tabilllas cepilladas o sin cepillar para armar cajones, la hojalata para envasar el kerosene y la gasolina y los productos alimenticios en general.

Artículo 2°—Destínase por diez años a la construcción de obras públicas, en el Departamento de Piura, las siguientes rentas:

a) El impuesto adicional creado en el artículo primero de esta ley;

b) El impuesto, conforme a ley, sobre el consumo de la gasolina en el Departamento de Piura; y

c) El uno por ciento adicional ad valorem sobre la exportación y sobre todas las importaciones que se realicen por las Aduanas de Paíta y Talara, de conformidad con los incisos a y b del artículo primero del decreto-ley N° 1103, (1) dejando a salvo el cuarenta por ciento destinado por la ley N° 1568. (2)

El monto que le corresponde al Departamento de Piura, para la ejecución de sus obras públicas, por concepto de este inciso, no excederá de ciento cincuenta mil soles oro anuales.

Artículo 3°—Prorrógase la ley N° 331, (3) y modifícase el artículo quinto de ésta en el sentido de que el impuesto que por ella se establece, se recaude, también, por la Aduana de Talara.

Artículo 4°—Las obras a que se refiere el artículo segundo, entre otras, deberán ser: Agua Potable, Desagüe y Pavimentación de la ciudad de Piura; terminación de los locales del Concejo Municipal, Cárcel Pública, Colegio de San Miguel y Corte Superior de esa ciudad; Puente de Sullana sobre el río Chira, Agua Potable y Desagüe para esta población y para las poblaciones de Ayabaca y Huancabamba; Hospitales para Paíta y Sullana y Construcción y Refección de locales para Escuelas en Piura, Catacaos, Tambo Grande, Castilla, Secura, Bernal, Chulucanas, Morropón, Paíta, La Huaca, Vichayal, Pueblo Nuevo, Sullana, Quercotillo, Ayabaca, Suvo, Santo Domingo, Chalaco, Pacaipampa, Huancabamba, Canchaque, Sodor y Huarmaca.

Artículo 5°—Entre las obras públicas que deben construirse en la provincia de Paíta, se dará preferencia al Puente del Arenal sobre el río Chira, a la construcción de un local apropiado para el funcionamiento de una Escuela Náutica o Colegio de Instrucción Media y a la instalación del servicio de luz eléctrica en la ciudad de La Huaca.

Artículo 6°—La construcción de dichas obras se hará bajo la supervigilancia y dirección técnica del Ministerio de Fomento.

Artículo 7°—Mientras se organiza el Concejo Departamental de Piura, la administración y aplicación de los fondos a que hace referencia esta ley, correrá a cargo de una Junta compuesta por el Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura y Tumbes, que la presidirá, por un Delegado de cada Concejo Provincial y por los Síndicos del Concejo de la Capital del Departamento.

Artículo 8°—Se formarán, además, Juntas Provinciales autónomas en las provincias de Sullana, Paíta, Ayabaca y Huancabamba.

cabamba, constituídas por el Alcalde Provincial, que la presidirá, por el Juez de Primera Instancia, por el Director de la Beneficencia Pública, por un vecino notable representante del Comercio, Agricultura e Industrias existentes en cada provincia y por un Personero de los Gremios Obreros.

Artículo 9º—El producto que rindan las contribuciones determinadas en el artículo segundo de esta ley y a partir del 1º de enero de 1934 el tanto por ciento correspondiente a Piura de lo establecido por las leyes números 331, 2323, 4126 y 5072, (4) será recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, anotando su ingreso en una cuenta especial que denominará "Obras Públicas en Piura". Las Aduanas de Paita y Talara enviarán, mensualmente, a la indicada Caja las sumas que recauden por este concepto.

La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación pondrá mensualmente estos fondos a disposición de la Junta a que se refiere el artículo séptimo de esta ley. La Junta los depositará a su orden, en un Banco de la localidad o de Lima y su retiro lo hará por giros firmados por su Presidente y los dos Síndicos, previo acuerdo de ella.

Artículo 10º—Los miembros de las Juntas Departamental y Provincial, a que refieren los artículos séptimo y octavo, son personal y solidariamente responsables de los dineros a su cargo.

Artículo 11º—La Junta procurará que las cinco provincias del departamento de Piura se beneficien con las rentas que por esta ley se crean y centralizan para la ejecución de las obras indicadas en los artículos cuarto y quinto de esta ley, en la siguiente proporción: treinta por ciento para la provincia de Piura; veinte por ciento para la provincia de Paita; veinte por ciento para la provincia de Sullana; quince por ciento para la provincia de Ayacucho y quince por ciento para la provincia de Huancabamba.

Artículo 12º—La Junta Departamental depositará, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de cada provincia, el porcentaje que les señala el artículo

11º de esta ley, a la orden de la Junta Provincial respectiva.

Artículo 13º—La Junta Departamental distribuirá entre las Juntas Provinciales, la proporción de los fondos que les corresponde conforme a esta ley, deduciendo el porcentaje que se le ha asignado en el artículo 11º, y tendrá para la ejecución de las Obras Públicas de su jurisdicción, las mismas atribuciones que las Juntas Provinciales.

Artículo 14º—Las Juntas Provinciales que señala el artículo 8º, recibirán los fondos de la Junta Departamental en la proporción que determina el artículo 11º, y las dedicará a la ejecución de las obras públicas de carácter urgente indicadas en los artículos 4º y 5º de esta ley.

Artículo 15º—Las Juntas Provinciales estarán representadas en la Junta Departamental, para los efectos expresados en los artículos anteriores, por un Delegado elegido por ellas.

Artículo 16º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan o hagan inaplicables las de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días de mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*Gonzalo Salazar*, Secretario del Congreso.

*Andrés A. Fiegre*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a primero de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES.

*A. Solf y Muro*.

(1) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo XXV, Pág. 249.

(2) Véase este mismo tomo.

(3) Anuario de la Legislación Peruana. Tomo I, Pág. 182.

(4) Anuario de la Legislación Peruana. Tomos XI, XIV y XIX, Págs. 61, 77 y 64, respectivamente.